

Que a pesar de que la Administración debe declarar la nulidad de los actos que contengan vicios de tal naturaleza, ello debe ajustarse a las respectivas limitaciones legales, siendo obviamente una de ellas la establecida en el numeral 173.5 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior significa que a pesar de que el acto de mérito pudiera contener un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, al haber transcurrido más de cuatro años desde su emisión, el Ministerio de Seguridad Pública se encuentra impedido para hacer tal declaratoria.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar en un examen pormenorizado del caso e improcedente emitir criterio favorable en relación con la solicitud planteada.

Dictamen: 044-00 Fecha: 03-03-2000

Consultante: Carlos Muñoz Vega.

Cargo: Viceministro.

Institución: Ministerio de Hacienda.

Informante: Juan Luis Montoya Segura.

Temas: Interpretación armónica finalista de los artículos 73 y 77 de la Constitución Política que benefician a la C.C.S.S en cuando de los mismos deriva un principio constitucional de exoneración.

El Licenciado Carlos Muñoz Vega, Viceministro de Hacienda, consulta a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio No. DM-1013-99 del 17 de noviembre de 1999, si en el caso de las exoneraciones otorgadas a la C.C.S.S por la interpretación armónica finalista de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política resulta jurídicamente viable proceder a no aplicar una disposición legal vigente, especial y particular en materia de exenciones tributarias.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante dictamen No. C-044-2000 de 3 de marzo del 2000, previo análisis de los antecedentes relacionados con el caso, resuelve:

1- Es criterio de la Procuraduría General, que el principio constitucional de exención general que asiste a la Caja Costarricense del Seguro Social y que deviene de la interpretación armónica-finalista de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, no riñe con los principios de legalidad y el de prohibición del uso de la analogía en materia tributaria.

2- Que tratándose de un principio general de exención general a favor de la C.C.S.S, las disposiciones contenidas en el párrafo 4° del artículo 4 y en artículo 8 de la Ley N° 7293 que otorga exenciones a dicha institución se encuentran subsumidas en dicho principio, por lo que las mismas resultan innecesarias y repetitivas.

3- Que la derogación introducida por el artículo 16 de la Ley No. 7088 de 30 de noviembre de 1987 de los regímenes de exenciones para la importación de vehículos, no alcanza el principio constitucional de exención general que le asiste a la C.C.S.S.

4- Que los bienes y servicios (incluidos los vehículos) que pueda adquirir la C.C.S.S amparada en el principio constitucional de exención general, serán aquellos necesarios para cumplir los fines asignados por el constituyente a dicha institución.

Dictamen: 045-00 Fecha: 09-03-2000

Consultante: Lilliana Fallas Valverde.

Cargo: Directora.

Institución: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO).

Informante: Víctor Bulgarelli Céspedes.

Temas: Prevalencia de norma de rango superior. Concepto de indígena. Asociaciones de Desarrollo Indígena.

La Licda. Lilliana Fallas Valverde, Directora de DINADECO, consulta mediante Oficio No. D.N. 846-99, cuál es la normativa aplicable a las asociaciones de desarrollo de las distintas reservas indígenas del país en los casos en que las disposiciones de la Ley No. 3859 sobre Desarrollo de la Comunidad no concuerden con el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Además pregunta sobre cuál es el criterio que se debe aplicar para distinguir quién es indígena y quién no.

Mediante dictamen No. C-045-2000 de 9 de marzo del 2000, el Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, concluye que ante una eventual discordancia entre las disposiciones contenidas en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, No. 3859 de 7 de abril de 1967, deben aplicarse las primeras por ser parte de un convenio internacional, de rango superior a la ley.

En cuanto a la segunda interrogante, contesta que no existe un único criterio para determinar quién es indígena y quién no lo es, sino que debe recurrirse a una serie de parámetros contenidos en el Convenio No. 169 y nuestra Ley Indígena, No. 6172 de 16 de noviembre de 1977, sin olvidar otros que, aunque no contenidos expresamente en dichos cuerpos normativos, pueden ser de utilidad en ciertos casos para delimitar con un

mayor grado de certeza tal condición. De todas formas, sí debe tenerse presente que la conciencia de la identidad indígena debe considerarse siempre un criterio fundamental, según lo establece el Convenio de comentario en su artículo primero.

Dictamen: 046-00 Fecha: 09-03-2000

Consultante: Bernardo Benavides Benavides.

Cargo: Presidente del Consejo Directivo de Pensiones.

Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Informante: Ricardo Vargas Vásquez.

Julio Reyes Chacón.

Temas: Pensiones. Cómputo de tiempo servido en empresa privada.

Por Oficios Nos. CDP-027-99 y CDP-109-99 de 2 de marzo y 27 de julio, ambos de 1999, el Lic. Bernardo Benavides Benavides, Presidente del Consejo Directivo de Pensiones, consulta si resulta procedente el cómputo de tiempo servido en la empresa privada para efectos del reconocimiento de pensiones en los diferentes regímenes especiales con cargo al Presupuesto Nacional.

Mediante dictamen No. C-046-2000 de 9 de marzo del 2000, los Licenciados Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, y Julio Reyes Chacón, Asistente de Procurador, luego del correspondiente estudio concluyen que la jurisprudencia laboral emanada de la Sala Segunda de la Corte, ha sido categórica en el sentido de denegar el reconocimiento del tiempo servido en la empresa privada para efectos de pensionarse en aquellos regímenes. Que la anterior posición jurisprudencial obliga a la Procuraduría a modificar el criterio en sentido contrario que había venido sosteniendo, por lo cual se reconsideran los dictámenes Nos. C-027-77 de 22 de junio de 1977 y C-194-88 de 14 de octubre de 1988.

Dictamen: 047-00 Fecha: 29-02-2000

Consultante: René Escalante González.

Cargo: Gerente de la División Administrativa.

Institución: Caja Costarricense de Seguro Social.

Informante: María Gerarda Arias Méndez.

Clara Villegas Ramírez.

Temas: Nulidad absoluta evidente y manifiesta. Garantía de imparcialidad. Derecho de defensa. Actas declaratorias de derechos.

Se emite pronunciamiento a solicitud del Ing. René Escalante González, Gerente de la División Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre la presunta nulidad evidente y manifiesta en relación con el "acto declarativo de derechos por reasignación del puesto de la Licda. Elibed Morales Gutiérrez"; consulta que formula mediante Oficio No. 242 de fecha de 6 de enero de 2000.

Las Licdas. María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda, y Clara Villegas Ramírez, Asistente de Procurador, en dictamen No. C-047-2000 del 29 de febrero del 2000, manifestaron que, de conformidad con los hechos establecidos mediante este procedimiento administrativo y el Ordenamiento Jurídico, especialmente con los artículos 9, 11, 33, 39, 41, 56, 74 y 192 de la Constitución Política; 6, 7, 9, 11, 13, 166, 168, 173 y 223 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 14 y 17 del Código de Trabajo y 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se emite dictamen desfavorable en relación con la posibilidad jurídica de una nulidad evidente y manifiesta en relación con acto de reclasificación del puesto que desempeña la funcionaria aludida.

Dictamen: 048-00 Fecha: 10-03-2000

Consultante: Mónica Nagel Berger.

Cargo: Ministra.

Institución: Ministerio de Justicia y Gracia.

Informante: Ana Lorena Brenes Esquivel.

Temas: Junta Administrativa del Registro Nacional.

Pago de salarios a cargo del Presupuesto Nacional.

La señora Ministra de Justicia mediante Oficio No. DM-895 del 24 de agosto de 1999, solicita el criterio de este órgano asesor técnico jurídico, en torno a la posibilidad de que la Junta Administradora del Registro Nacional asuma los pagos de salarios de plazas correspondientes al Gobierno Central, que son pagadas por el Ministerio de Hacienda a través del Presupuesto Nacional. Asimismo, en la misiva se indica que el asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento de este órgano, por medio de los dictámenes Nos. C-094-96 y C-034-97; por lo cual es de interés de la señora Ministra, determinar si las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a tales criterios se mantienen, o bien se ha producido alguna variante que amerite distinto pronunciamiento.

La Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora Administrativa, mediante dictamen No. C-048-2000 de 10 de marzo del 2000, concluye: Este Organismo Asesor considera que no existen motivos que ameriten un cambio de posición de la externada en los dictámenes Nos. C-